Año de 1840. Martes 29 de Diciembre. Núm. 104.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Número 931.

Por el Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 13 del actual la circular siguiente:

He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de hallarse prócsimo á su conclusion el curso de estudios de la Escuela normal seminario de maestros de esta corte, y del derecho que en su consecuencia asiste á las provincias que han costeado la educacion de sus respectivos alumnos para aprovecharse de sus servicios por espacio de tres años. Penetrada con este motivo la Regencia de la necesidad de utilizar los sacificios hechos con el objeto de establecer en todas las provincias escuelas normales, que al paso que mejoren los sistemas de educacion primaria seguidos hasta aquí, contribuyan eficazmente á la formacion de buenos maestros; ha acordado que V. S., de acuerdo con esa diputacion provincial, proceda desde luego á preparar los trabajos necesarios á fin de dar ocupacion á los alumnos de la espresada escuela seminario, sujetándose al efecto á las instrucciones y disposiciones siguientes:

1.ª Con arreglo al art. 11 de la ley de 21 de Julio de 1838, se establecerá una escuela normal de instruccion primaria en cada provincia ó en el punto mas conveniente de las que fuere necesario reunir con este objeto, si una por sí sola no la pudiese sostener.

2.ª Los gefes políticos, de acuerdo con las diputaciones provinciales, y oyendo préviamente á las comisiones provinciales de instruccion primaria y á los ayuntamientos respectivos, propondrán al Gobierno el punto donde estas escuelas hayan de establecerse, prefiriendo siempre las capitales de provincia ó poblaciones de mayor importancia, á menos de oponerse á que asi se haga consideraciones de utilidad y conveniencia pública.

3.ª Las espresadas autoridades remitirán con toda brevedad al Gobierno, bajo las formalidades indicadas:

1.º Una relacion circunstanciada de los fondos y recursos disponibles para el establecimiento de la escuela normal.

2.º Una reclamacion del edificio apropósito, perteneciente al Estado, con arreglo á lo dispuesto en el cuarto decreto de la Regencia de 9 de este mes, y cuidando de no dejar trascurrir el término prefijado en el mismo para esta clase de reclamaciones.

3.º Una propuesta de los arbitrios y repartimientos autorizados por la ley de 28 de Julio de este año, y que se calculen necesarios para cubrir el déficit que resultare de la relacion prevenida en el párrafo 1.º

4.ª En el presupuesto que en consecuencia de la disposicion anterior ha de formarse desde luego para el establecimiento de las escuelas normales, se tendrá presente:

1.º Que el edificio que al efecto se destine deberá contener una escuela de niños, que al propio tiempo sirva de escuela práctica ó de aplicacion de los alumnos de la normal, para que en ella se ejerciten en los métodos generales y especiales de enseñanza mas acreditados: una ó mas aulas para la enseñanza interna de las materias correspondientes al programa de estos establecimientos; y por último, habitacion para los maestros y alumnos internos, que deberán costearse á sí mismos su educacion, aplicándose su producto al presupuesto de la escuela normal.

2.º Cuanto sea necesario para muebles, utensilios é instrumentos de uso ordinario, tanto en la escuela de niños como en las enseñanzas indicadas, y para el pago de un sueldo conveniente á los maestros.

3.º Debiendo hacer con ventaja estas escuelas el servicio de dos ó tres de las comunes, podrá destinarse desde luego á la normal lo que aquellas cuesten, ó deban costar á los ayuntamientos respectivos, obligados como estan por la ley á sostener el número de escuelas correspondientes á la poblacion.

Donde tuviere lugar esta incorporacion de dos ó mas escuelas comunes en la normal, la comision provincial de instruccion primaria cuidará de proporcionar á los maestros escedentes otras escuelas de iguales rendimientos.

5.ª En las provincias que por los recursos ecsistentes en ellas pueda darse á las escuelas normales toda la consideracion de que son capaces, se tendrá presente que si bien constituye el especial objeto de estos establecimientos la formacion de maestros instruidos é idóneos para la enseñanza, todavía pueden prestar el importante servicio de una escuela superior, proporcionando en su escuela práctica mayor instruccion que la que ordinariamente se dá en las comunes elementales; y que permitiendo que los jóvenes de la poblacion asistan, prévio el pago de matrículas, á las clases de los alumnos internos de la normal, se puede suplir ademas en cierta manera el defecto de institutos de enseñanza intermedia, hasta que puedan establecerse definitivamente en todas las provincias.

6.ª En las provincias donde por los efectos desastrosos de la guerra civil, ó por cualquiera otra causa, sus circunstancias sean tan apuradas que las constituyan en una evidente y absoluta imposibilidad de atender por ahora al cumplimiento de este deber; sus autoridades lo pondrán en conocimiento del Gobierno para que disponga éste su reunion á otra ú otras inmediatas, á fin de que contribuyan al mantenimiento de la escuela normal con arreglo al citado artículo 11 de la ley de 21 de Julio de 1838.

7.ª Las autoridades de las provincias ocuparán en el establecimiento de la escuela normal á los alumnos procedentes de las mismas á medida que regresen á ellas, despues de concluidos sus estudios en la de esta corte, y se presenten provistos de su correspondiente aprobacion.

8.ª Á fin de facilitar el aprovechamiento de los servicios de estos alumnos, lo primero que deberá encargárseles será la organizacion y direccion de la escuela práctica de niños, que ha de formar parte de la normal, dándose en ella la enseñanza determinada por la ley para las escuelas de instruccion primaria elemental y superior.

9.ª Ademas de este servicio, que es la primera atencion por qué deben comenzar las escuelas normales, podrá asimismo ocupárseles en los trabajos preparatorios al establecimiento definitivo de estos institutos de enseñanza.

10. Las provincias que no pudiesen ocupar desde luego á estos maestros en la escuela práctica de niños, ó que por cualquiera otra consideracion vieren que el establecimiento de la escuela normal tenia que retardarse aun por algun tiempo, emplearán su alumno ó alumnos respectivos para que en concepto de inspectores recorran las escuelas de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 29 de la ley de 21 de Julio, y propongan en su vista, con arreglo á las instrucciones que reciban de la direccion general de Estudios, cuanto crean conveniente á los intereses de la enseñanza primaria.

11. Los espedientes relativos al establecimiento de las escuelas normales de provincia, asi como los que se formaren por consecuencia de lo prevenido en la disposicion anterior, se remitirán á la direccion general de Estudios, á fin de que ecsaminados convenientemente por este cuerpo, proponga al Gobierno las resoluciones á que en cada uno de ellos hubiere lugar.

La Regencia provisional espera del celo de V. S. y demas autoridades que deben entender en este asunto, que procederán con la mayor eficacia é interés en la ejecucion de cuanto queda prevenido. = De orden de la espresada Regencia lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Y se inserta en el Boletin oficial para noticia de los Ayuntamientos de la provincia y efectos que en la precedente circular se espresan. Orense 25 de Diciembre de 1840. = El Intendente Gefe político interino: *Juan Segundo.* = *Felipe del Castillo,* Secretario.

Número 932. **INTENDENCIA.**

Con el objeto de que yo pueda saber con antelacion los ingresos con que pueda contar en cada dia para cubrir las atenciones mas perentorias, he dispuesto que desde el primer dia del año prócsimo, todo individuo que venga á la capital á entregar caudales en Tesorería por cuenta de contribuciones ú otro concepto, se presente en mi despacho antes de verificarlo, trayendo consigo una noto detallada y firmada por el Alcalde ó quien corresponda de las especies de moneda ó valores que haya de entregar; sin cuyo requisito espreso no será admitido el pago en Tesorería. = Lo que hago saber por medio del Boletin oficial á quienes corresponda para su esacto cumplimiento. Orense 25 de Diciembre de 1840. = *Juan Segundo.*

Número 933. IDEM.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 9 del corriente me dice lo que copio.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente. = La REINA Doña ISABEL II y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se señala el término improrogable de sesenta dias contados desde la publicacion de este decreto, para que los Ayuntamientos por medio de las Diputaciones provinciales, dirijan al Ministerio de Hacienda las reclamaciones sobre edificios pertenecientes al Estado, que con arreglo al artículo 24 del Real decreto de 8 de Marzo de 1836, consideren que deban ser aplicados á establecimientos ú objetos de conocida utilidad pública, los cuales habrán de estar justificados en los espedientes que formarán y acompañarán las mismas Diputaciones. Cuando el Gobierno por contemplar fundada la reclamacion accediere á ella, será condicion que los edificios en la forma que fueren cedidos han de ser empleados en los usos para que hayan sido reclamados dentro de los seis meses siguientes á la adjudicacion, quedando esta sin efecto en caso contrario.

Art. 2.º Todos los edificios que sirvieron de monasterios ó conventos de las suprimidas comunidades religiosas de ambos secsos, no enagenados hasta ahora en venta real ni á censo, y que no estén ó fueren aplicados á destinos de utilidad pública, segun los dos artículos precedentes, lo mismo que sus iglesias no dedicadas actualmente al culto divino, se ponen en venta pública por término de seis meses, á pagar en cupones de intereses vencidos de la deuda consolidada de la Nacion, sin diferencia alguna de interior ni esterior y por todo su valor nominal.

Art. 3.º Se observarán en estas ventas las mismas reglas y formalidades establecidas para la enagenacion de bienes nacionales, con la sola diferencia de ejecutarse doble subasta, cualquiera que sea el precio de la tasacion.

Art. 4.º La Junta de venta de bienes nacionales dará cuenta al Ministerio de Hacienda del resultado de los remates, con su dictamen sobre ellos.

Art. 5.º No quedará perfeccionada la venta hasta ser aprobado el remate por el mismo Ministerio, y en seguida de serlo se otorgará la correspondiente escritura dentro de treinta dias, pagando los compradores en el acto la mitad del importe total por que les fueren adjudicadas las fincas, y la otra mitad á los seis meses de la fecha de la escritura.

Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. = De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y del público. Orense 25 de Diciembre de 1840. = *Juan Segundo.*

Número 934. IDEM.

El Sr. Director general de Rentas provinciales con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue.

El Sr. Secretario del Ministerio de Hacienda traslada á esta Direccion con fecha 9 del actual la Real orden siguiente. = Por el Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar se dijo á este de Hacienda en 4 del actual lo que sigue = La Regencia provisional del Reino se ha dignado conceder al pueblo de Sarreaus, en la Provincia de Orense, permiso para tener una feria en el dia 28 de cada mes. De orden de la Regencia provisional del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. = Y lo transcribe á V. S. para los propios fines, y para que, conforme á lo mandado por punto general en Real orden de 12 de Octubre de 1827, disponga se administren los derechos de la citada feria en los dos primeros años, aumentando sus valores á los del encabezamiento de Rentas provinciales.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de la Provincia. Orense 25 de Diciembre de 1840. = *Juan Segundo.*

Número 935. COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Galicia. = El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Escmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue. = Escmo. Sr.: La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente. = Uno de los objetos que mas vivamente llamaron la atencion de la Regencia provisional del Reino desde el momento de su instalacion, fue el fijar el porvenir de los españoles que comprometidos en la guerra ci-

vil gloriosamente terminada, tuvieron la infeliz eleccion de seguir las banderas del Pretendiente, y en su derrota se vieron unos obligados á acogerse al vecino Reino de Francia, y á sufrir otros en la Península la desgraciada suerte de prisioneros. Triunfantes las armas nacionales, y afianzados bajo bases indestructibles el Trono de la REINA Doña ISABEL II, la Constitucion del año de 1837, y con ella la libertad civil y política de la Nacion, es llegada la hora de abrir las puertas de la Patria á millares de españoles que lamentan en tierra estrangera el haberla perdido. Tal providencia de verdadera justicia y generosidad nacional debia sin embargo meditarse detenidamente, atendiendo á las varias clases y categoría de los emigrados, y á la imprescindible necesidad de no confundir á los que de ellos fueron arrastrados por un error político, con los tránsfugas de las banderas de la Patria, ó con los que antes y durante la guerra se mancharon con crímenes cuyo castigo ecsige la vindicta pública. Para establecer pues todos estos casos, la Regencia provisional del Reino tuvo á bien nombrar una Comision compuesta de personas respetables por su ciencia y nunca desmentido patriotismo, á fin de que formulase las reglas bajo las cuales pudiera franquearse á los emigrados españoles la vuelta á su Patria. Asi lo ha verificado, y en su consecuencia hallando justo y conveniente cuanto la espresada Comision ha propuesto sobre asunto de tan notable trascendencia, ha venido en decretar á nombre de S. M. la REINA Doña ISABEL II, y sin perjuicio de dar á su tiempo cuenta á las Córtes, lo siguiente:

Artículo 1.° Los que por haber servido la causa del rebelde D. Cárlos se hallan prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en paises estrangeros, quedan desde ahora indultados de este delito en los términos que se espresarán á continuacion, siempre que presten el debido juramento á la REINA Doña ISABEL II y á la Constitucion de 18 de Junio de 1837.

Art. 2.° Entre los prisioneros y refugiados se esceptúan por ahora de este indulto los que en las facciones se titulaban generales, gefes ú oficiales, los eclesiásticos, los individuos que fueron de las juntas rebeldes, los empleados civiles y los militares cuya categoría en las mismas facciones equivaliera á la de gefes militares. Pero á cualquiera de estas personas que lo merezca por su buena conducta, podrá indultarlas particularmente el Gobierno y permitirle volver á su casa.

Art. 3.° El Gobierno podrá ademas hacer que por ahora continúen en los depósitos de prisioneros ó no permitir que regresen á España aquellos individuos que por sus cualidades inspiren particular desconfianza.

Art. 4.° Respecto á los prisioneros indultados se observará lo siguiente:

1.° Los que no hayan pertenecido al Ejército nacional ni sean prófugos de las quintas, obtendrán licencia para sus casas.

2.° Los que por cualquier concepto pertenecieron al Ejército nacional volverán á sus antiguos cuerpos á servir si fueren cumplidos dos años, y si no lo fueren lo que les falte del tiempo de su empeño y dos años mas: á los que de unos y otros observaren buena conducta resultando asi de las notas que sus Gefes remitan á las Inspecciones respectivas, se les rebajará un año de los dos de su recargo que se les impone.

3.° Los prófugos de las quintas que no llegaron á filiarse en ningun cuerpo del Ejército, serán puestos á disposicion del Inspector general de Infantería para que los destine.

Art. 5.° Con los indultados que vuelvan de pais estrangero se hará lo que sigue:

1.° No se les permitirá entrar en España sino precisa y esclusivamente por Canfran ó por la Junquera, presentándose con pase provisional de alguno de los Cónsules de la Nacion, que acredite haberse prestado el juramento prescrito en el artículo 1.°

2.° Los Gobernadores de Jaca y Figueras clasificarán los que entren, y darán desde luego pase para sus casas á los que no hayan pertenecido al Ejército nacional ni sean prófugos de las quintas.

3.° Á los que por cualquier concepto pertenecieron al Ejército nacional y lo mismo á los prófugos de las quintas, los retendrán, y de 100 en 100 los remitirán á Zaragoza y á Barcelona para que los respectivos Capitanes generales envien los primeros á sus antiguos cuerpos y tengan los otros á disposicion del Inspector general de Infantería por quien serán destinados.

4.° Los que asi vuelvan á sus antiguos cuerpos, quedarán sujetos á las disposiciones del párrafo 2.° del art. 4.°

Art. 6.° Á los individuos que en virtud del presente indulto volvieren á sus casas ó ingresaren en el Ejército, se les restituirán los bienes y efectos de su pertenencia que en la actualidad ecsistieren secuestrados ó embargados por el solo hecho de haber los dueños servido en las facciones. Pero no tendrán éstos accion alguna para reclamar lo que se hubiere consumido ó destruido por las circunstancias de la guerra, ó invertido ó gastado por disposicion de las autoridades legítimas.

Art. 7.° Las personas á que se refiere el artículo anterior no serán nunca molestadas por sus opiniones ni por sus actos políticos anteriores á esta fecha, y las autoridades respectivas les darán igual proteccion que á los demas españoles.

Art. 8.° Este indulto no comprende los delitos comunes cometidos por personas de las sobredichas antes de pertenecer á las facciones.

Los culpables de ellos quedan sujetos á las condenas que tuvieren contra sí ó á los procedimientos pendientes, ó á cualquier otra responsabilidad que corresponda en justicia.

Art. 9.° Respecto á los delitos comunes que las mencionadas personas hubieren cometido individualmente mientras sirvieron en las filas rebeldes, queda siempre á salvo el derecho de tercero. De los asesinatos, incendios, robos y saqueos cometidos por las facciones colectivamente responderán solo los gefes que los hubieren mandado, permitido ó tolerado.

Art. 10. Los que al servicio de las facciones manejaron de cualquier modo caudales públicos ó bienes embargados ú ocupados quedan tambien sujetos siempre á la responsabilidad pecuniaria que tenga lugar con arreglo á las leyes.

Art. 11. Los individuos comprendidos en el Convenio de Vergara, que á virtud de lo dispuesto en el art. 5.° del mismo se hallaren en el estrangero con licencia temporal, serán tratados y considerados con entero arreglo á dicho convenio.

Por tanto, manda la Regencia provisional del Reino al supremo Tribunal de Guerra y Marina, Capitanes generales de Ejército y Armada, Generales en Gefe de los Ejércitos, Comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = Y de orden de la misma Regencia provisional lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1840. = Lo traslado á V. S. para los mismos fines, y que con el propio objeto se sirva circularlo á las autoridades que corresponda dependientes de la Comandancia general de su cargo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 15 de Diciembre de 1840. = El Brigadier 2.° Cabo: Santos de Allende. = Sr. Comandante general de la provincia de Orense.

Orense 23 de Diciembre de 1840. = José Mourc.

Número 936. IDEM.

Capitanía general de Galicia. = El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 8 del actual me dice lo que copio. = Escmo. Sr.: Con esta fecha digo al Intendente general militar lo que sigue. = La Regencia provisional del Reino, en vista de la consulta dirigida por S. E. á este Ministerio en 3 del actual se ha servido resolver en nombre de S. M. la REINA Doña ISABEL II, que los Gefes y

Oficiales de todas las armas é institutos del Ejército ó empleados de Estados mayores desde Coronel á Subteniente inclusive, que fueron separados ó suspensos de sus empleos ú destinos por las Juntas provisionales de Gobierno de las provincias, y que en virtud de la orden de la Regencia circulada en 27 del mes prócsimo pasado, quedaron á disposicion segun su clase de los Inspectores y Capitanes generales, deben ser considerados como escedentes desde el dia en que dejaron de desempeñar las funciones propias de sus destinos, acreditándoles en este concepto la mitad del sueldo de sus respectivos empleos, con sujecion al decreto orgánico, y Reales órdenes posteriores sobre la materia. Y en cuanto á los Generales que se encontrasen en el mismo caso de haber sido separados, los suspensos en sus destinos que desempeñaban antes del 1.° de Setiembre último, ha tenido á bien declarar la Regencia se les acredite el sueldo correspondiente á su clase de cuartel, á contar tambien desde el dia en que fueron separados ó suspensos. De órden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. = Lo transcribo á V. S. para los propios fines. = Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 19 de Diciembre de 1840. = Santos San Miguel. = Sr. Comandante general de Orense.

Orense 23 de Diciembre de 1840. = José Moure.

AGRICULTURA.

Concluye el capítulo 29 inserto en el Boletin anterior y juntamente la primera parte de este tratado.

340. Cuando llega el tiempo que el caballo puede empezar á trabajar, nunca se le imponga mas trabajo ni carga que una mitad de lo que puede sobrellevar: si puede en un dia trabajar doce horas, dénsele seis: si puede con ocho arrobas, dénsele cuatro: y si puede andar diez leguas, que so lo ande las cinco. Nunca se le punce, ni se le castigue sino con suaves y muy lijeras insinuaciones: las voces del amo nunca deben ser ásperas ni muy amenazadoras.

341. Cuando empiece á instruir el animal conserve un orden constante: no debe enseñarle el trote antes que se afirme bien en un buen paso natural, ni antes del trote el galope. Cuando sale de viaje empiece por marchar muy poco á poco, pero aumentando la celeridad á proporcion que se aprocsime á la mitad del camino: en la otra mitad irá disminuyendo progresivamente hasta concluir la jornada. Salud, robustéz y una hermosa gallardía son los resultados de tan suaves procedimientos: el dueño conseguirá cuanto quiera de su dócil animal, y á veces tendrá en él un seguro defensor; á no ser que por defectos de los padres ó de la leche que mamó esté consigo mismo en una contínua contradiccion, como atrás dejamos dicho, porque mal puede agradar ó contentar á otros quien consigo mismo no está verdaderamente contento.

342. Mas siendo indócil ó rebelde, ni por eso deje de tratarle con toda suavidad para sacar del animal todo el partido posible: jamás se debe esasperar con castigos rigurosos si el dueño no quiere echarlo á perder cada vez mas. Aunque es cosa imposible remediar los defectos que contrajo el animal desde el vientre de su madre, sin embargo algo se puede modificar, porque la naturaleza tiende constantemente y en todo tiempo á recobrar sus derechos: por manera que en esta parte los deberes bien entendidos del hombre á poco mas reducen que á desembarazarla de los estorbos con que nuestro capricho se opone á su benéfica marcha.

343. De lo dicho acerca del caballo es facil deducir consecuencias sobre el porte que debemos tener con los demas animales.

344. La práctica de uncir los bueyes por las astas es muy despreciable y funesta. A la collera es como trabajan con mas desembarazo, tiran mejor y carrean mas peso.

ANUNCIOS.

Acaba de establecerse en la villa y corte de Madrid una Sociedad compuesta de Abogados del ilustre Colegio, de conocida práctica y esperiencia en los negocios que ofrecen al público las ventajas siguientes en el desempeño de su noble profesion:

1.ª Todos los negocios serán discutidos por los individuos de la Sociedad, único medio de encontrar el verdadero espíritu de la ley, y dirigirlos con acierto.

2.ª Los espedientes serán despachados con la prontitud que apetecen los litigantes y reclaman las leyes.

3.ª No admitirá la Sociedad ni se encargará de la prosecucion de pleito alguno, de cuya justicia no esté legalmente persuadida.

4.ª Se encarga asimismo de la formacion de toda clase de solicitudes para los pretendientes en particular, ó corporaciones que quieran hacerlas al Gobierno con delicadeza, solidéz y decoro, remitiendo al efecto sus instrucciones y documentos á la Secretaría de la Sociedad, francos de porte.

5.ª En dicha Secretaría, sita en la calle de la *Amnistia n.° 3, cuarto bajo*, se reciben los espedientes, como tambien las consultas que se dirijan á la Sociedad sobre todos los ramos de administracion de justicia. Todas las personas de cualquier clase y condicion que sean tienen abierto el establecimiento desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y de seis á ocho por la noche.

NOTA. La Sociedad se reserva dar al público á la mayor brevedad posible las demas bases de utilidad comun adoptadas en su programa.

LIBROS.

Moral Universal, 3 tomos rústica, á 10 rs. cada tomo. = *Moratin*, id. id. id. = Véndense en la imprenta de D. Juan María de Pazos, Rua de la Cárcel.

Los cuadernos desde el 13 hasta el 20 de la *Historia de la Revolucion de Francia* por M. Thiers, estan llegando: los Sres. Suscritores podrán concurrir á recogerlos á la misma imprenta dentro de breves dias.

Oficina de *D. Juan María de Pazos.*

BOLETIN OFICIAL DE ORENSE.

Indice de las Reales órdenes, decretos y superiores disposiciones insertas en el mes de Diciembre de 1840.

Oficina de D. Juan María de Pazos.

